

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:36 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, ostentándose en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Numero 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actor realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., veintinueve de julio de julio de dos mil dieciocho.*

*Resolución relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido por el Lic. Jorge Adalberto Escudero, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en contra del acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, dictado en el expediente identificado con número **TESLP/JNE/26/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral.*

GLOSARIO:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Comisión Distrital Electoral. Comisión Distrital Electoral No. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Partido de la Revolución. Partido Político de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. *El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 09 con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

1.2 Cómputo Distrital. *El día cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, efectuado por la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., concluyendo a las 2:30 horas del día cinco de julio del año en curso.*

1.3 Recuento total. *El cuatro de julio del presente año, por existir diferencia en resultado electoral menor de 2% dos por ciento entre el primer lugar y segundo lugar, en términos del artículo 404, fracción VII, de la Ley Electoral.*

1.4 Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. *El día cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizó la declaración de validez de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Número 09 y la entrega de constancia de validez a Angelica Mendoza Camacho, postulada por el la Coalición*

Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

1.5 Medio de impugnación. En desacuerdo con los resultados anteriores, el Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mediante el que impugna;

“El Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Número 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.”

1.6 Admisión del Juicio de Nulidad Electoral. Mediante proveído dictado en fecha veinte de julio del año en curso, se dictó el auto de admisión del expediente TESLP/JNE/26/2018.

1.7 Recurso de reconsideración. El veinticinco de julio de julio del presente año, se presentó recurso de reconsideración, interpuesto por el Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el Juicio de Nulidad TESLP/JNE/26/2018, en contra del acuerdo de fecha 20 de julio de 2018, porque no se admitió la prueba de inspección judicial que ofrecida en su escrito inicial.

1.8 Admisión al Recurso de Reconsideración. El veintiséis de julio del presente año, se admitió a trámite el respectivo recurso de reconsideración.

1.9 Vista al interesado. A las 22:11 veintidós horas con once minutos del veintiséis de julio del presente año, se notificó al Partido MORENA por conducto de Noe Yair López García, para que en el término de veinticuatro horas hiciera valer lo que a su derecho corresponda, con fundamento en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

1.10 Certificación del término de la vista. A las a las 22:11 veintidós horas con once minutos del veintisiete de julio del presente año, feneció el plazo para la comparecencia con fundamento en lo estipulado por el artículo en comento.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción III, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

2. PROCEDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 95, de la Ley de Justicia Electoral, procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias que dicte el Tribunal Electoral, que cause perjuicio

3. PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Respecto a la personería, legitimación e interés jurídico, el primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por ciudadano Jorge

Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El promovente del Recurso de Reconsideración se duele del auto de fecha veinte de julio del presente año por haberse a su dicho; "en la parte conducente del mismo que resuelve no admitir la prueba de inspección judicial que oferte en mi escrito inicial"

4.2 Motivos de inconformidad. La parte recurrente se duele de lo siguiente:

- El no admitir la prueba de inspección judicial.
- Señala que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso en relación con el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial.

4.3. Correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial.

El actor aduce que el Magistrado Instructor descansa el desechamiento de la prueba de Inspección Judicial en dos razones: la primera de ellas, en que no era posible el desahogo, por los plazos cortos con que se cuenta para resolver el medio de impugnación. En segundo término, en no estimar determinante para acreditar la pretensión del actor, en virtud de que se pretende que se verifiquen si los paquetes electorales que se encuentran integrados en términos de ley y debidamente integrados.

Agravios que, resultan infundados, toda vez que, este Tribunal Electoral, realizó el desechamiento legalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral.

Para una mejor explicación se cita el ofrecimiento de la inspección judicial por parte del actor, misma que a la letra dice:

b).- Inspección Judicial, Que deberá realizarse a los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 1296 básica y contiguas, 1298, 1817 básica y contiguas, 1281 básica y contiguas, 1299 básica y contiguas, 1816 básica y contiguas, 1819, 1304 básica y contiguas, 1821 básica y contigua, 1822 básica y contiguas, 1827 básica y contigua, 1286 básica y contiguas, 1823 básica y contiguas , 1274 básica y contiguas, 1288 básica y contiguas, 1289 básica y contiguas, 1273 básica y contiguas, 1294 básica y contiguas, 1272 básica y contigua, 1284 básica y contigua, 1277, 1824 básica y contiguas, 1276 básica y contiguas, 1307, 1825 básica y contiguas*, 1280 básica y contiguas, 1302 básica y contiguas, 1285 básica y contiguas, 1295 básica y contiguas, 1308, 1303 básica y contiguas, 1305 básica y contiguas, 1306 básica y contigua, 1815 básica y contiguas, 1818 básica y contiguas, 1290 básica y contigua , 1292 básica y contiguas, 1293 básica y contiguas , 1291 básica y contiguas, 1301 básica y contiguas , 1287 básica y contiguas, 1271 básica y contiguas , 1278- básica y contiguas, 1317 básica y contiguas , 1271 básica y contiguas, y en general todas y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 09 del Estado de San Luis Potosí, así como a todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales y formatos de recepción de los paquetes electorales , documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 09, ubicada en la calle Carretera a Rioverde, No.314-A, Colonia Francisco Sarabia, en la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí.

Así, de acuerdo con lo que establecen los artículos 161, 162, 163 y demás relativos y conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el artículo 28 8 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí, que rigen las formalidades a que se sujeta el ofrecimiento de esta prueba de inspección, expreso:

Que la presente prueba tendrá por objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados por lo siguiente:

- 1.- Sellos y firmas de actas y paquetes electorales.**
- 2.- Si se señalan los folios que se encuentran dentro de los paquetes electorales.**
- 3.- Si se encuentran Actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.**
- 4.- Si contiene información de las horas en las actas de instalación y es su caso se precisen estas.**
- 5.- Si contiene o existe referencia de la hora en que terminaron los escrutinios, y es su caso se precise esta.**
- 6.- Si contiene la hora de clausura del acta y, en su caso se certifique la misma.**
- 7.- Si Contiene la hora del acta de instalación y en su caso se certifique la misma.**
- 8.- Contiene o precisa la hora en que inició el traslado, y en su caso se certifique esta.**
- 9.- La existencia o precisión en actas de la referencia de hora en que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del Comité Distrital; y en su caso se certifique la hora en que se haya establecido se llevó a cabo ello.**
- 10.- Si los paquetes contienen formatos de recepción de los paquetes electorales.**
- 11.- Si los Paquetes contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla.**
- 12.- Constancias o actas levantadas que certifiquen las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales antes de su apertura.**

Se verificará o apreciara con sus sentidos las anteriores cuestiones, certificando los extremos propuestos.

Hechos o cuestiones que se pretenden acreditar:

a).- *Que los paquetes electorales no contienen sellos y firmas de actas y paquetes electorales , folios, Actas o documentos de entrega de los paquetes electorales , horas en las actas de instalación, en que terminaron los escrutinios, de clausura del acta, del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales, que no se encuentran los formatos de recepción de los paquetes electorales y no contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla así como la falta de documentación que señale las condiciones de los paquetes electorales previo al recuento de votos realizado.*

b) - *Que se incumplió de manera injustificada con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales de conformidad a*

Lo regulado por el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado.

En vista de lo arriba manifestado, solicito se tenga por ofrecida en términos del numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la prueba de inspección que señalo, pidiendo desde ahora a este Tribunal la admita y ordene su desahogo,

señalando día y hora para llevar a cabo la misma, en el lugar y a los documentos antes señalados, por parte del personal que designe para tal efecto.

Énfasis añadido

De la transcripción, se advierte que el promovente ofrece la inspección judicial con el objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados conforme a derecho.

Sin embargo, en la Comisión Distrital Electoral no. 09, se realizó **recuento total**¹ de votos de todas las casillas correspondientes a este Distrito Local 09, en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 404, fracción VII, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 4.2, punto 1, inciso a) de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales 2017-2018, emitidos por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral; toda vez que la candidata en primer lugar obtuvo como votación preliminar 19395 votos y el segundo candidato obtuvo como votación preliminar 18671 votos, resultando que existe una diferencia en el resultado electoral **menor de 2% dos por ciento** entre ambos candidatos.

Por consecuencia a lo anterior, los paquetes fueron aperturados y maniobrados por funcionarios acreditados, para realizar el recuento respectivo de la totalidad de los paquetes electorales, por tanto, a nada conduciría la inspección judicial solicitada, puesto que los paquetes electorales cambiaron de situación jurídica, y no se encuentran cerrados, ni integrados tal y como correspondía a los funcionarios de mesas directivas de casillas, por consiguiente, no es posible que con el desahogo de la probanza acredite los hechos denunciados en el juicio de nulidad electoral, respecto a que los paquetes se encontraban mal integrados desde el inicio, sin embargo, el promovente tuvo a salvo su derecho para hacerlo valer al momento que se percató de la supuesta irregularidad, no obstante, no existe escritos de incidentes o protesta en los que se señalen tales anomalías, sino que, por el contrario, de las 205 acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la Comisión Distrital Electoral de la elección de diputado de mayoría relativa, se advierte la conformidad con los resultados electorales porte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que todas ellas están firmadas debidamente por los representantes acreditados para el desarrollo del recuento total, es importante resaltar que el Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática firmó el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa derivada del recuento de casillas, de lo que se infiere que estuvo conforme con el desarrollo de la sesión de cómputo y con los resultados arrojados y contenidos en la misma; lo que hace presumir que no existieron irregularidades, toda vez que, de haber existido el representante las hubiera manifestado por escrito o existiere constancia de ello.

Ahora bien, el desahamamiento de la probanza aludida se fundamento en el artículo 39, párrafo 3, de la Ley de Justicia, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 39.

[...]

El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o **inspecciones judiciales**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

De lo estipulado por el artículo en cita, se advierte que, la inspección judicial es una prueba a través de la cual el juzgador, por sí mismo o por conducto de algún funcionario por él designado, realiza un examen directo de personas, lugares o cosas, a petición de alguna de las partes en litigio. El propósito evidente de esta

¹ Por existir diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital.

probanza es ubicar al juzgador frente a un hecho o circunstancia controvertidos, para que aprecie el objeto de la prueba que materialmente no fue posible aportarle en las instalaciones de la autoridad. Conforme al artículo 39, párrafo 3, de la Ley Electoral, esta probanza es admisible en materia electoral bajo ciertos requisitos: a) que la violación reclamada lo amerite, es decir, que la impugnación se refiera a hechos tales que únicamente a través de una diligencia de inspección sea factible, para el juzgador, indagar la realidad; b) que los plazos permitan su desahogo, lo cual se dispone en razón de la celeridad con que se suceden los plazos y términos electorales, por lo que el juzgador, ante una fecha límite para resolver, deberá decidir la oportunidad y conveniencia de admitir este medio de prueba, o bien denegar su celebración, y c) que la inspección se estime determinante para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada, esto es, que la prueba sea pertinente y no ociosa. Al igual que la mayoría de las pruebas electorales, la valoración de la inspección judicial se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador, restringido únicamente por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En el presente caso, como ya se dijo este Tribunal Electoral en uso de sus facultades determinó que la prueba referida no resulta determinante para modificar, revocar o anular el acto impugnado, en términos de los artículos 39, párrafo 3, y 42, de la Ley en cita.

5. Efectos de la Sentencia. De conformidad a lo expuesto se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ante la Comisión Distrital Electoral No. 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que interpuso el día veintidós de julio de dos mil dieciocho; se CONFIRMA el acuerdo de impugnado de fecha veinte de julio del presente año.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de esta resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se;

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente recurso de reconsideración.

Segundo. El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., tiene personalidad y legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración.

Tercero. Se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de reconsideración por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, y **se confirma** el acuerdo de fecha veinte de julio del presente año.

Cuarto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 de esta resolución.

Quinto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto,

una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.. Doy Fe. **Rúbricas.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>